

“

**SE PUDRIERON.
TOTALMENTE
HEDIONDOS LLEGARON.
LO ENVOLVIERON EN
UNAS CINCO CARPAS
Y LO ATARON DE
HACIA LOS PIES.
NOSOTROS QUISIMOS
VER Y TRATAMOS
DE DESATAR, PERO
NO PUDIMOS, FUE
IMPOSIBLE**

”

(CRGTY\T10C020611, 167 – 167).



ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL

Las normas del derecho internacional imponen que los Estados impulsen una investigación de oficio, siempre que se formule una denuncia sobre cualquier privación arbitraria de la vida por parte de sus agentes públicos o, en su defecto, se cuente con información fidedigna proveniente de cualquier otra fuente puesta en su conocimiento bajo cualquier forma¹.

El derecho a la vida supone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Los Estados deben tomar medidas para evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria y para castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida. La investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento de los responsables son recursos necesarios en el caso de violaciones al derecho a la vida². Los Estados tienen la obligación de realizar una “investigación exhaustiva, inmediata e imparcial” ante cualquier situación en la que las fuerzas públicas hayan privado de su vida a una persona, para esclarecer si el uso de la fuerza obedeció

1 Las normas del derecho internacional que regulan los límites del uso de la fuerza en el cumplimiento de la ley y las obligaciones de prevención, respeto, protección y garantía que se desarrollan en su consecuencia, se exponen amplia y detalladamente en el Informe Chokokue (CODEHUPY, 2007: 71-97). A esta detallada exposición remitimos para el marco normativo de derecho internacional que regula la cuestión.

2 Los principios rectores que guían las investigaciones oficiales sobre ejecuciones arbitrarias, así como las reglas que establecen las condiciones básicas de eficacia de la prueba se detallan muy precisamente en los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” y, particularmente, en el “Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota)”.

estrictamente a los criterios de necesidad, proporcionalidad, humanidad y distinción que la legitiman.

En esta sección haremos un análisis de las investigaciones adelantadas por la fiscalía a la luz de este marco del derecho internacional, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del Estado paraguayo y, por ende, por parte de los tribunales nacionales.

LA CAUSA Nº 850/2012. INICIO DE LAS INVESTIGACIONES

El 16 de junio de 2012, a las 10:30 horas, los agentes fiscales Ninfa Aguilar y Diosnel Giménez comunicaron al Juzgado Penal de Garantías el inicio de las investigaciones de los supuestos hechos punibles de homicidio doloso, homicidio doloso en grado de tentativa, lesión grave, asociación criminal, coacción y coacción grave “ocurridos el 15 de junio de 2012 en el Campo Morombi S.A. (Marina Cue), ubicado en la colonia Ybypyta Km. 35”. En la comunicación del inicio de las investigaciones, la fiscalía señala como víctimas fatales de los hechos a los seis policías fallecidos y a nueve civiles, a quienes la fiscalía identifica como “supuestos campesinos autodenominados sin tierra y/o carperos”, de los cuales uno aún estaba sin ser identificado³. Las víctimas de lesiones son identificadas con este mismo criterio: diez policías y cinco civiles⁴. Son sindicados como supuestos autores del hecho todos los doce civiles hasta ese momento habían sido capturados por la policía tras el desalojo (Poder Judicial, 2012b: 14).

En la misma fecha, el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty, a cargo del juez penal José Benítez, dictó la providencia por la cual se tuvo por iniciado el proceso. Se fijó para el 16 de diciembre de 2012 la fecha de la acusación y se desglosó el juicio, teniendo en cuenta que dos imputados eran menores de edad (Poder Judicial, 2012b: 19).

3 Los civiles identificados en la comunicación son Andrés Avelino Riveros, Francisco Ayala, Adolfo Castro, Avelino Espínola, Fermín Paredes González, Luciano Ortega Meza, Arnaldo Ruiz Díaz y Delfín Duarte. Todavía no habían sido hallados los cuerpos de Luis Paredes González y De los Santos Agüero. El cuerpo no identificado pertenecía a Ricardo Frutos Jara.

4 Los civiles víctimas de lesión son Nery Urbina, Adalberto Castro, Arnaldo Quintana, Lucía Agüero y Richard Ariel Barrios Casco.

CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN FISCAL

El 15 de junio de 2012 el Fiscal General del Estado, abogado Francisco Javier Díaz Verón, dispuso la conformación de un equipo de investigación en el caso conformado por los fiscales Ninfa Aguilar, Jalil Rachid y Diosnel Giménez, bajo la coordinación del fiscal adjunto Eber Ovelar (Resolución F.G.E. N° 2.158 de 15 de junio de 2012) (Ministerio Público, 2012a: 22). En la misma fecha, se designó a los fiscales Guillermo Zillich, Sonia Mora, María Teresa Britos y Teresa Rojas como coadyuvantes de Ninfa Aguilar en el caso (Resolución F.G.E. N° 2.157 de 15 de junio de 2012) (Ministerio Público, 2012a: 21).

El 18 de junio de 2012, Eber Ovelar, Fiscal Adjunto del Área X Alto Paraná y Canindeyú, dispuso la conformación de otro equipo de investigación en la causa que reemplazó a la fiscal Ninfa Aguilar. El nuevo equipo integrado, que permanece asignado a la causa hasta el cierre de este informe, está conformado por los fiscales Jalil Amir Rachid (coordinador), Diosnel Giménez Dávalos y Juliana Giménez Portillo (Resolución F.A.A.X N° 273/2012) (Ministerio Público, 2012a: 44).

Al día siguiente, el Fiscal General del Estado confirmó resolución mediante la conformación de este equipo fiscal, al que sumó al agente fiscal Francisco Ayala, de la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra la Libertad de las Personas, en carácter de coadyuvante (Resolución FGE N° 2.225 de 19 de junio de 2012) (Poder Judicial, 2012b: 240). Hasta el cierre de este informe, este equipo de investigación continuaba asignado al caso.

El cambio de la fiscal Aguilar se debió fundamentalmente a la estrategia de preservar su presentación como testigo de cargo en la causa, según declaraciones públicas del Fiscal General del Estado (Última hora.com, 2012).

DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y PERSONAS A SER INVESTIGADAS

El 16 de junio de 2012, a las 10:30 horas, los agentes fiscales Ninfa Aguilar y Diosnel Giménez formulan imputación en la causa, requieren medidas cautelares de privación de libertad y solicitan la fijación de plazo para acusar. Son imputados Felipe Martínez Balmori, R.A.B.C., Luis Olmedo Paredes, Marcelo Trinidad Paredes, Miguel Ángel Correa Franco, Adalberto Castro, Arnaldo Quintana, Lucía Agüero Romero y

Felipe Nery Urbina. La fiscalía los imputa como autores de los delitos de homicidio doloso (Artículo 105, inciso 1º del Código Penal) y por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, y como autores de los delitos de lesión grave (Artículo 112), coacción (Artículo 120), coacción grave (Artículo 121) y asociación criminal (Artículo 239). El relato fáctico ofrecido por la fiscalía en su requerimiento de imputación se limita a ser transcripción del acta de procedimiento fiscal en el que no se establecen imputaciones individualizadas⁵. La fiscalía solicita como medida cautelar que la detención de los imputados se convierta en prisión preventiva, argumentando “la sospecha suficiente de que son autores de los hechos investigados y se hace imprescindible contar con la presencia de los imputados” y “la existencia latente del peligro de fuga” (Poder Judicial, 2012b: 15-18).

El 16 de junio de 2012, a las 18:30 horas, ambos fiscales ampliaron la imputación formulada en la mañana, extendiendo la imputación a un grupo de 54 personas, entre quienes se encontraban los nueve imputados de la primera acta de imputación. En este segundo grupo, se incorporaron 46 nombres y números de documentos de identidad de personas cuyos datos fueron encontrados por la fiscalía en un cuaderno incautado en el campamento de los campesinos, tras el desalojo. La fiscalía argumentó que en la misma nómina figuraban varios de los campesinos muertos en el desalojo, así como quienes resultaron con lesiones, “constatándose con claridad que todos los integrantes de la nómina forman parte activa y efectiva del grupo criminal que perpetró el homicidio y lesiones de los integrantes de la comitiva policial” (sic), sin mayor fundamentación. Respecto de todas estas personas, la fiscalía formuló cargos de homicidio doloso agravado, homicidio doloso en grado de tentativa, lesión grave, asociación criminal, coacción y coacción grave. La fiscalía cambió la calificación del principal hecho punible investigado, pasando de la imputación de homicidio doloso (Artículo 105, inciso 1º) a homicidio doloso agravado (Artículo 105, inciso 2 apartado 4), aunque no ofrece mayor justificación en el requerimiento de la imputación fiscal

⁵ El requerimiento de imputación se limita en lo pertinente a señalar que “aproximadamente a las 08:50 horas se escuchan disparos de arma de fuego provenientes del lugar hacia donde se dirigía la dotación policial, teniendo las primeras noticias de que los supuestos invasores realizaron disparos contra los policías e hirieron a varios heridos (sic), entre ellos 6 (seis) policías identificados como (...) y 8 (ocho) supuestos campesinos – invasores identificados hasta el momento como (...) y uno no identificado hasta el momento por carecer de documentos personales, a más de 12 (doce) policías heridos identificados como (...) además de los supuestos invasores identificados como (...) quienes fueron derivados a diferentes centros asistenciales, circunstancia que obligó a la detención de: Felipe Martínez Balmori; Richard Ariel Barrios Cardozo; Luis Olmedo Paredes; Marcelo Trinidad Paredes; Miguel Ángel Correa Franco; Adalberto Castro; Arnaldo Quintana; Lucía Agüero Romero y Felipe Urbina (...) Igualmente se ha procedido a la incautación de evidencias tales como: armas de fuegos, 19 (diecinueve) foises, 15 (quince) machetes, 2 (dos) hachas, 2 (dos) palas, 4 (cuatro) linternas; 8 (ocho) armas de fabricación casera no convencional (mboka ñuha), un revólver calibre 38, varias vainillas servidas y percutidas, 11 (once) motocicletas que se encuentran en el Depósito de Evidencias del Ministerio Público”. En el acta del procedimiento se identifican como evidencias levantadas cuatro escopetas, un rifle calibre 22 y un revólver niquelado (Ministerio Público, 2012a: 7-10).

para explicar el cambio de calificación⁶. La fiscalía solicitó la prisión preventiva de todos los imputados (Poder Judicial, 2012: 47-49). Para ninguno de estos tipos penales se formula una imputación fáctica, atribuyendo conductas concretas a las personas imputadas, formulando una hipótesis de investigación.

El origen de esta lista de imputados es factible rastrear en el marco de las actuaciones fiscales durante el desalojo y en base a los testimonios de los campesinos. Un acta manuscrita firmada por la fiscal Ninfá Aguilar, el fiscal Diosnel Giménez y el asistente fiscal Antonio Benítez Ojeda, adjuntada al acta fiscal del procedimiento señala que “a continuación del levantamiento de evidencias y registro de las precarias carpas instaladas en las adyacencias del retiro ocupado, se observa en el interior de una de las carpas precarias tres cuadernos con las siguientes características: (...) conteniendo en su interior tres fotocopias simples de lo que parecería un listado de personas, aparentemente miembros de los invasores, copia simple de una nota dirigida al interventor del INDERT, Dr. Emilio Camacho (...) un cuaderno universitario de 96 hojas (...), conteniendo en sus primeras fojas un listado de personas, la mayoría con su número de cédula de identidad y un cuaderno pequeño tapa dura (...) conteniendo un listado de 14 personas, la mayoría con su cédula de identidad” (Ministerio Público, 2012a: 11).

Los testimonios de los campesinos refieren el origen de este listado, señalando que existían varios censos que se habían confeccionado con diferentes propósitos. Una lista, en la que figuraban mayormente personas de Brítez kue se había hecho con el propósito de solicitar un apoyo en víveres a la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN). Existe otra lista de personas que habían dado aportes en dinero o víveres para la comisión y otra lista de censados de la comisión. En las listas estaba mucha gente que no participaba efectivamente de la ocupación, que nunca estuvo o que no estuvo presente ese día.

■ “Era un tipo de censo que hicimos, para presentar a emergencia nacional para que nos ayuden con mercaderías. Para eso hicimos, y pusimos todos los nombres con el número de cédula y el lunes uno de los compañeros iba a llevar eso donde correspondía. Teníamos allí y por eso nos pasó esto” (CRGTY\F05C020411, 167 – 173). ■

■ “Ese era un censo viejo. Ese era para pedir a Asunción mercaderías y para eso fue que hicimos” (CRGTY\F19C02030413, 387 – 391). ■

■ P. ¿Esa lista para que lo hicieron?

⁶ Al cambiar la calificación, la expectativa de pena aumenta porque el tribunal podrá sentenciar a la máxima pena prevista en el ordenamiento penal. La fiscalía imputa bajo el tipo penal de homicidio doloso agravado aplicable a los casos en los que el autor “actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima”.

R. Para aportar nuestra colaboración.

P. ¿Para la colaboración...?

R. Y aquí está esa señora doña [REDACTED], está imputada aunque no estuvo allá en ese momento.

P. ¿Ella era aportante?

R. Sí, era aportante (CRGTY\T17C04111213, 157 – 165). ■

■ “En ese censo se anotó a las personas, para conocer la cantidad de beneficiarios y cuántas hectáreas le tocaría a cada uno.

P. ¿Para eso era el censo?

R. Sí, para eso se creó esa lista.

P. ¿Esa lista cayó en manos de la policía?

R. Esa lista fue la que cayó en manos de la policía, porque dejaron ahí (CRGTY\T16C06, 371 – 378). ■

■ “Dejaron encima de una mesa nomás ahí, porque ellos no esperaron que esto ocurriera. Ellos no creían que iban a actuar de este modo. Ellos creían que iban a llegar y conversar tranquilo, para luego retirarse. Llegar a un acuerdo. Ellos, eso era lo que esperaban.

P. ¿En la carpa quedó el cuaderno?

R. Sí, en un cuaderno que quedó encima de la mesa, es lo que ellos incautaron y por esa razón fueron aprehendidos e imputados en su totalidad” (CRGTY\T16C06, 379 – 382). ■

■ “Castro tenía en ese rancho, en la carpa tenían todos los papeles y dejaron todo ahí nomás, cuando hubo el desastre ellos dejaron todo ahí, y los otros vinieron a rescatar lo leyeron y llevaron. Muchas mujeres que fueron censadas y que no se fueron ahí también están imputadas” (CRGTY\T18C02040611, 238 – 243). ■

El mismo día sábado 16 de junio de 2012, pero a las 20:30 horas, los fiscales Ninfa Aguilar y Diosnel Giménez, volvieron a ampliar la imputación, incorporando a la nómina de procesados en la causa a Néstor Castro Benítez, quien había sido detenido por agentes de la División de Investigación de Delitos del departamento de Canindeyú en la mañana de ese día en el Centro de Salud de Puente Kyha. La fiscalía dictó una orden de detención en su contra y dispuso que el mismo siguiera detenido en el Centro de Emergencias Médicas de la capital, a donde fue trasladado debido a la gravedad de

su herida. La fiscalía imputó a Castro por todos los cargos establecidos en la causa y solicitó su prisión preventiva (Poder Judicial, 2012: 53-54).

El 17 de junio de 2012 el Juzgado dictó la resolución declarando la rebeldía de todos los imputados que fueron incorporados a la investigación en base a la lista, y cuya aprehensión todavía no había podido ser efectuada. En el mismo acto, el Juzgado decretó su detención y su remisión a la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, una vez que sean aprehendidos (AI N° 294 de 17 de junio de 2012) (Poder Judicial, 2012: 60-61).

El 18 de junio del 2012, la fiscalía Ninfa Aguilar requirió ampliar la imputación respecto de todas las personas sometidas en el proceso hasta ese momento, las trece personas privadas de libertad en la causa, incluidas además las 48 personas imputadas cuyos datos provenían del listado hallado en el desalojo⁷. El requerimiento formulado por la fiscalía amplió la imputación al delito de invasión de inmueble ajeno agravado, en grado de autoría (Artículo 142, inciso 2°), hecho punible que cuenta con una expectativa de pena de cinco años (Imputaciones fiscales N° 31 y 32 de 18 de junio) (Poder Judicial, 2012b: 89-95). Al día siguiente, el Juzgado tuvo por ampliada la imputación fiscal y señaló para el 15 de diciembre de 2012 la fecha de presentación del requerimiento conclusivo en la causa (Poder Judicial, 2012: 101-102).

El 20 de junio de 2012, el fiscal Jalil Rachid de la Unidad Penal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Curuguaty tomó intervención en la causa y solicitó al Juzgado la desagregación de la causa N° 850/2012 que investiga los hechos punibles de homicidio doloso agravado y otros, derivado del desalojo, de la causa N° 1.740/2011, que investigaba específicamente el hecho punible de invasión de inmueble ajeno, en cuyo marco se había decretado la orden de allanamiento que dio origen al caso penal de la matanza (Poder Judicial, 2012b: 143). El Juzgado rechazó esta pretensión de la fiscalía y dispuso que se investigaran en la misma causa los hechos punibles de invasión de inmueble ajeno y los homicidios con los demás delitos conexos (Poder Judicial, 2012b: 215-216). El fiscal Rachid apeló esta decisión (Poder Judicial, 2012b: 280-282).

La fiscalía Ninfa Aguilar presentó el 19 de junio de 2012 un informe sobre el resultado del allanamiento ante el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty, que se cons-

⁷ En este nuevo listado que sirvió de base para la ampliación de la imputación, el número de imputados prófugos subió de 46 (que figuraban en la imputación fiscal N° 64 del 16 de junio) a 48 (según en la imputación fiscal N° 32 de 18 de junio), porque se incluyeron los nombres de Luis Agustín Paredes González y De los Santos Agüero, quienes habían sido víctimas de homicidio en el desalojo. La fiscalía no realizó el mínimo control de rigor del listado, cotejando los nombres con las víctimas, por lo que ambas personas también fueron imputadas, a pesar de estar comprobadamente muertas a esas alturas del procedimiento. Tampoco se justifica en la parte argumentativa de la imputación por qué se procede y cuál es el origen de la incorporación de ambos nombres a la lista de imputados.

tituye en el primer informe que rinde la fiscalía sobre los sucesos del 15 de junio. Este documento constituye, por lo menos hasta el cierre de este informe, el más definitivo y detallado relato fáctico presentado por la fiscalía.

En el documento, la fiscalía señala que el operativo del allanamiento fue encabezado por la misma, el agente fiscal coadyuvante Diosnel Giménez, el jefe de la Policía departamental de Canindeyú comisario principal Pablino Vera, el jefe de orden comisario principal Miguel Anoni, el director general de la 4ª Zona comisario general Arnaldo Sanabria y el jefe del Grupo Especial de Operaciones (GEO) subcomisario Erven Lovera, y una dotación de 320 efectivos policiales de distintas agrupaciones. En su parte medular, el informe refiere:

■ “La comitiva fiscal policial ingresó en el inmueble de propiedad de la firma Campos Morombi S. A. C. y A., conforme la resolución judicial, siendo las 07:00 horas, en donde como primer término se impartió instrucciones (sic) a los uniformados a tomar todas las medidas pacíficas necesarias para evitar violencia, instando a llegar a la conciliación con los grupos de personas que se encuentran instalados en el interior de la propiedad, se dispuso igualmente un sobrevuelo de helicóptero de la policía nacional a los efectos de determinar la cantidad de personas que se encontrarían en el lugar que presumiblemente estarían armados, ingresando posteriormente los uniformados hacia la zona donde se encuentran los invasores y aproximadamente siendo las 08:50 horas, se escucharon disparos de armas de fuego provenientes del lugar hacia donde se dirigía la dotación policial, teniendo las primeras noticias de que los supuestos invasores realizaron disparos contra los policías e hirieron a varias personas, momento en que el agente fiscal Diosnel Giménez se comunicó vía celular con el Jefe de Policía Crio. Ppal. Pablino Vera a los efectos de levantar la intervención, manifestándole de que había varios heridos entre policías y civiles y que en ese momento sería difícil abandonar el lugar y que alrededor del lugar había varios heridos y fallecidos, en donde no se puede llegar debido al peligro latente de disparos, siendo necesario esperar para auxiliar a los heridos, confirmándose posteriormente el fallecimiento de los policías (...), todos derivados al hospital de Curuguaty; y una vez disminuido el peligro, siendo las 11:00 horas se recibió la instrucción del Jefe de Policía a fin de que los fiscales se acercaren al lugar en razón de que ya se despejó el peligro, ínterin en que llegó al lugar el Médico Forense de Guardia Dr. Matías Arce, donde pudo constatar la existencia de varios fallecidos, en total nueve, de los cuales cinco fueron inspeccionados en el lugar, y cuatro derivados a la morgue del hospital distrital de Curuguaty para una mejor inspección. Igualmente se procedió a la incau-

tación de evidencias tales como: armas de fuego, 19 foices, 15 machetes, 2 hachas, dos palas, 4 linternas, 8 armas de fabricación casera no convencional, un revólver calibre 38 milímetro, varias vainillas servidas y percutidas, 11 motocicletas que se encuentran en el depósito de evidencias del Ministerio Público, como así también 3 cuadernos, con nómina de personas y datos personales” (Poder Judicial, 2012b: 133). ■

INVESTIGACIÓN DE LA ESCENA DEL CRIMEN

De acuerdo a la información asentada por la propia fiscalía en el acta del procedimiento del desalojo del 15 de junio, la escena del crimen fue investigada recién dos horas después de los sucesos. Los fiscales Ninfa Aguilar y Diosnel Giménez, con el acompañamiento del doctor Matías Arce, médico forense de guardia del Ministerio Público, llegaron al lugar del enfrentamiento aproximadamente a las 11:00 horas, tras recibir “instrucciones del Jefe de la Policía departamental para que la comitiva fiscal se acercara al lugar en razón de que ya se despejó el peligro” (Ministerio Público, 2012a: 7-11)⁸.

Para cuando la fiscalía llegó al lugar, la escena del crimen ya estaba alterada. Los cadáveres de los policías abatidos en el enfrentamiento ya no estaban en el lugar, porque ya habían sido retirados y enviados al Hospital de Curuguaty. En la diligencia de investigación fueron encontrados nueve cadáveres de civiles, cinco de los cuales fueron inspeccionados en el lugar por el médico forense, el resto trasladados directamente al Hospital de Curuguaty, para su examen posterior. La fiscalía levantó las siguientes evidencias en la inspección: a) una escopeta caño doble descogotado, con una vaina servida y percutida y un cartucho vivo, sin número de serie legible; b) una escopeta calibre 28 basculante, con cartucho servido y percutido, sin serie legible; c) una escopeta calibre 28 con cartucho servido y percutido, sin serie legible; d) un rifle calibre 22 m, que fuera transformado de aire comprimido; e) una escopeta calibre 28 con un cartucho servido y percutido, sin número de serie legible; f) un revólver calibre 38 marca EIBAR de procedencia española, niquelado, número de serie 20064, con seis vainillas servidas y percutidas; g) 19 foisas, 15 machetes y machetillos, dos hachas, dos palas; h) ocho armas de fabricación casera no convencional (*mboka*

⁸ Si bien los fiscales estuvieron en el operativo, no estuvieron presentes en el lugar y momento en el que ocurrió el presunto enfrentamiento. De acuerdo al acta del procedimiento, se indicó que permanecieron en un lugar identificado como a 1.500 metros del portón de acceso principal. Del contexto del acta se podría desprender que es del acceso principal de Campos Morombí (Ministerio Público, 2012a: 7-10).

ñuha); i) cuatro linternas; j) un chip de telefonía móvil y tres aparatos celulares; k) una chapa de moto 316 CAO Paraguay; l) un edredón de color camuflaje; m) una bomba molotov; n) varios cartuchos servidos de escopeta de calibres 28, 12 y 20 y cartuchos no percutidos de proyectil calibre 22 mm (no se especifica cantidad); o) once motocicletas (Ministerio Público, 2012a: 7-11). En la inspección también se incautaron los cuadernos en cuyo interior se encontraron las listas de personas que dieron lugar a las imputaciones colectivas (Ministerio Público, 2012a: 11).

No se realizaron otras diligencias probatorias propias de la investigación de la escena del crimen, prescriptas por el Protocolo de Minnesota, tampoco se aisló la escena. Sin razones que hayan quedado explícitas, el campamento de los campesinos fue incendiado por los efectivos policiales. Todas las pertenencias que no fueron recogidas como evidencia fueron destruidas, contaminándose de esta manera la escena, por la acción del fuego.

■ “Ellos estaban en carpas, algunos se instalaron ya, aunque bajo carpas, ya que no tenían otro lugar donde vivir, inclusive algunos tenían sus animales. Allí quedaron varios animales. Nadie volvió a entrar, les quemaron los ranchos. Quedaron motosierras, motos, herramientas, machetes, cubiertos. Todo fue quemado” (CRGTY\T02C0608, 143 – 143). ■

El 20 de junio la fiscalía volvió a constituirse en la escena del crimen, con un perito en criminalística, con el fin de determinar el lugar exacto en el que se encontraron los cadáveres y establecer las dimensiones del lugar donde ocurrieron los hechos (Ministerio Público, 2012a: 149). Esta diligencia de investigación, sin embargo, ya se hizo estrictamente sobre la base de la información proveída por la policía.

RECOLECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS PRUEBAS

Algunas evidencias recogidas en la escena del crimen fueron sometidas a pericias de investigación. La fiscalía requirió pericias sobre diez artefactos de fabricación casera (*mboka ñuha*) incautados en el desalojo de Marina kue⁹, a los efectos de determinar su aptitud, mecanismo y funcionalidad, su capacidad para producir heridas o la muerte de una persona y los componentes utilizados para la fabricación de estos artefactos. Se dispuso la toma de muestras de las manos de los once campesinos muertos

⁹ En el acta del procedimiento se había dejado constancia que los *mboka ñuha* incautados fueron ocho.

y de cuatro detenidos en la causa¹⁰, con el objetivo de investigar la presencia de restos de deflagración de la pólvora (nitritos y nitratos) y componentes de los fulminantes (plomo y bario). Asimismo, se peritó la presunta bomba molotov incautada en el desalojo, a los efectos de determinar la naturaleza del líquido contenido en su interior y describir la utilidad del artefacto y si el mismo es capaz de producir un daño al ser humano. Se peritaron seis cascos policiales, siete escudos metálicos antidisturbios, tres chalecos antibalas, una camisa de camuflaje y un pasamontañas color negro, todos pertenecientes al GEO, para determinar presencia de sangre, existencia de residuos de disparos, la distancia y trayectoria de los disparos, entre otros puntos (Ministerio Público, 2012d). Se realizó una pericia sobre restos de nitritos en las armas incautadas a los campesinos en el operativo. Al cierre de este informe, los reportes de las pericias solicitadas no se encontraban aún anexados a la carpeta de investigación fiscal.

El 25 de junio, en un acto de investigación cuya responsabilidad cabe repartir entre la policía de la comisaría 5ª de Curuguaty y la fiscalía, se incorporó al acervo probatorio del caso otra arma de fuego. Se trataba de una escopeta calibre 12 milímetros, número de serie MV5167A, con mango de plástico color negro tipo pistolete, con tres cartuchos vivos. Esta arma no había sido incautada en el operativo de desalojo el 15 de junio, ni tiene vinculación alguna con los hechos de la masacre de Marina Kue. Fue encontrada abandonada en la zona céntrica de Curuguaty, detrás de la parroquia San Isidro Labrador de Curuguaty, al mediodía aproximadamente. En la carpeta de investigación fiscal quedó demostrado que esta arma fue robada de su propietario en la noche del 22 de junio, tras un hecho de hurto en una estancia ubicada en la colonia general Artigas, del distrito. Sin embargo, la evidencia fue incorporada al acervo probatorio del caso Marina Kue, sin que sean evidentes en la carpeta fiscal las razones para ello (Ministerio Público, 2012a: 209-212). El 28 de junio el fiscal del caso remitió estas evidencias al Laboratorio Forense del Ministerio Público, para su informe pericial (Ministerio Público, 2012a: 265). Específicamente, esta evidencia habría dado positivo a la prueba de nitritos en el Laboratorio Forense del Ministerio Público.

El 8 de agosto de 2012 el Juzgado ordenó, a requerimiento de la fiscalía, la realización de pericias informáticas sobre los seis chips y cinco teléfonos celulares incautados en el desalojo¹¹, todos ellos pertenecientes a los civiles ocupantes, en calidad de anticipo jurisdiccional de prueba. Los puntos requeridos a la pericia fueron la determinación del IMEI o número de serie de los celulares; el código de los chips; identificación de los números de teléfono desde donde se originaron llamadas y mensajes de texto (perdidas, entrantes y salientes); transcripción del contenido y números telefó-

10 Los detenidos cuyas muestras fueron levantadas son Felipe Benítez Balmori, Luis Olmedo Paredes, Marcelo Trinidad Paredes y Miguel Ángel Correa Franco.

11 En el acta del procedimiento se había dejado constancia que los teléfonos incautados fueron tres.

nicos que se hallan en los registros de buzón de salida y entrada; transcripción de los mensajes de voz y de texto; copia de las filmaciones contenidas; y transcripción del directorio contenidos en la memoria y chips de los aparatos incautados. (Poder Judicial, 2012b: 242-246; 494-496). El 24 de agosto de 2012 el perito informático designado judicialmente para esta diligencia hizo entrega del informe de la pericia efectuada (Poder Judicial, 2012b: 520-625).

PRUEBA TESTIMONIAL

Al momento de corte del presente informe, faltando dos meses para el cierre de la investigación fiscal, el Ministerio Público había recolectado en la causa las declaraciones testificales de 48 personas. De éstas, unas 29 declaraciones correspondían a testigos presenciales del hecho, personas que habían estado presente en Marina kue durante el desalojo del 15 de junio, todos ellos policías, en su mayor parte efectivos del GEO. De los 19 testigos civiles que habían declarado, unos cuatro eran funcionarios públicos, el resto personas particulares. Todos los testigos civiles eran testigos de descargo, para la prueba de las coartadas de imputados que alegaron no tener participación en ningún hecho punible vinculado a lo que la fiscalía sostiene que investiga. No se han recogido hasta el presente testimonios del desalojo que provengan de los civiles presentes en el lugar (Ministerio Público, 2012c).

AUTOPSIAS

Sólo dos protocolos de autopsia se encuentran agregados a la carpeta fiscal. Se trata de las autopsias efectuadas por los médicos forenses Gustavo Zaracho, Ricardo Cuevas e Ingrid Rodríguez, funcionarios de la Dirección de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público a de De los Santos Agüero y Luis Paredes, campesinos cuyos cuerpos habían sido abandonados en la escena y encontrados por sus familiares y vecinos al día siguiente de los hechos (Ministerio Público, 2012b: 224-232).

Los protocolos de autopsia de las restantes quince víctimas fatales del caso Marina kue no se encuentran disponibles para la defensa ni se encuentran agregadas a la car-

peta de investigación fiscal¹². Fuentes del Ministerio Público (Radio Ñandutí, 2010), señalaron públicamente que las autopsias fueron hechas, pero hasta el momento de cierre de este informe no se cuenta con los protocolos de autopsia y los informes balísticos de todas las víctimas del caso disponibles en la carpeta de investigación.

DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD AMBULATORIA DE LAS PERSONAS IMPUTADAS

Unas 63 personas han sido imputadas en esta causa hasta el cierre de este informe, todas ellas civiles. De éstas, doce se encuentran en prisión preventiva, dos adolescentes guardando prisión domiciliaria, dos con medidas sustitutivas de prisión y una persona obtuvo la eximición de la prisión preventiva. El resto, se encuentra prófuga y declarada su rebeldía en el proceso judicial¹³.

Felipe Urbina, Luis Olmedo Paredes, Miguel Ángel Correa, Felipe Benítez Balmori, Marcelo Trinidad Sanabria, María Fani Olmedo Paredes y Dolores López Peralta fueron llevados a comparecer ante el Juzgado el 16 de junio de 2012, para la audiencia de notificación del acta de imputación e imposición de la prisión preventiva (Poder Judicial, 2012b: 23-38). En esa misma fecha, el Juzgado dispuso la prisión preventiva en contra de los siete imputados, ordenando su reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado (Poder Judicial, 2012b: 46).

Adalberto Castro y Lucía Agüero Romero, se encontraban detenidos en el calabozo de la Comisaría 5ª de Curuguaty desde el 16 de junio, tras haber sido dados de alta del Centro de Emergencias Médicas a las 09:30 horas de ese mismo día, de donde fueron trasladados nuevamente por personal policial a Curuguaty (Poder Judicial, 2012: 116). Comparecieron ante el Juzgado Penal de Garantías el 17 de junio de 2012, para la audiencia de notificación del acta de imputación e imposición de la prisión preventiva (Poder Judicial, 2012b: 73-76). En la misma fecha, el Juzgado decretó la prisión preventiva de ambos y dispuso su reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo (Poder Judicial, 2012b: 77).

Arnaldo Quintana Paredes compareció ante el Juzgado Penal de Garantías N° 5 de

12 La CODEHUPY accedió a toda la documentación judicial y a la carpeta de investigación fiscal a través de la defensa de las personas imputadas y en prisión preventiva.

13 De esa lista de imputados declarados prófugos, sin embargo, hay que descontar a dos (De los Santos Agüero y Luis Paredes, fallecidos el 15 de junio), por lo que el número real de imputados prófugos es de 44 personas.

Asunción, a cargo del abogado Alcides Corbeta, el 17 de junio de 2012, estando ingresado en el Centro de Emergencias Médicas en Asunción (Poder Judicial, 2012: 110-111). El 19 de junio de 2012 el Juzgado Penal de Curuguaty dictó la prisión preventiva en contra de Quintana Paredes, y dispuso su reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, ordenando que se comunique la orden de prisión al director del Centro de Emergencias Médicas, a quien se ordenó que informe al Juzgado inmediatamente el alta del paciente (Poder Judicial, 2012: 130). El 21 de junio fue dado de alta e inmediatamente trasladado a la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo por personal policial (Poder Judicial, 2012b: 175). El director del Penal informó al Juzgado que Quintana Paredes ingresó “con una herida de 36 puntos en el abdomen pos operatorio” a consecuencia de una herida por arma de fuego, estando recluso en la sanidad de la penitenciaría (Poder Judicial, 2012b: 229).

Néstor Castro Benítez, por su parte, compareció ante el Juzgado Penal de Garantías de Guardia de la Oficina de Atención Permanente del Poder Judicial, a cargo de la abogada Patricia Carolina González, el 21 de junio de 2012, estando ingresado en el Centro de Emergencias Médicas (Poder Judicial, 2012b: 191-192). Al día siguiente, el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty dictó auto de prisión preventiva en contra de Néstor Castro Benítez, ordenando su reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo debiendo el director del hospital informar el alta del imputado al Juzgado de manera inmediata (Poder Judicial, 2012b: 194). El 23 de junio, el Departamento Judicial de la Policía Nacional informó al Juzgado que Néstor Castro Benítez fue trasladado a la Comisaría 7ª Metropolitana, y que de ahí sería derivado a la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo (Poder Judicial, 2012b: 206; 208-209). El director del penal informó al Juzgado que Néstor Castro ingresó a la institución el 25 de junio, con “una herida con sutura en el rostro lado izquierdo con tratamiento”, a consecuencia de un disparo por arma de fuego, estando recluso en la sanidad de la penitenciaría (Poder Judicial, 2012b: 230).

El 29 de junio de 2012, personal policial del Departamento de Control de Automotores localizó y detuvo a Juan Carlos Tillería en un camino vecinal en la compañía Rincón Guazú, distrito de Ybycu’i (departamento de Paraguari), donde reside su familia materna. Tillería habría sido posiblemente delatado por algún vecino, quien proporcionó sus datos a los agentes de la policía (Ministerio Público, 2012a: 271-272). La fiscalía había dictado orden de detención contra Tillería a partir de sus datos personales que se encontraban en el censo de personas que se hallaron en el desalojo. Tillería fue derivado a la Comisaría 5ª de Curuguaty y compareció ante el Juzgado el 30 de junio para la notificación del acta de imputación y la audiencia de imposición de la prisión preventiva (Poder Judicial, 2012b: 248-254). En esa misma fecha, el Juzgado ordenó su prisión preventiva y reclusión en la Penitenciaría Regional de Coronel

Oviedo y señaló para el 30 de diciembre de 2012 la fecha para que sea presentada la acusación fiscal en su contra (Poder Judicial, 2012b: 257-256).

El 20 de julio de 2012 el Juzgado se constituyó en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo para hacerles saber a los imputados que se encontraban allí en prisión preventiva¹⁴ de la ampliación de la imputación respecto del delito de invasión de inmueble ajeno, requerida por la fiscalía en la causa (Poder Judicial, 2012b: 405-427).

Los dos adolescentes detenidos en el desalojo, R.A.B.C. y R.R.V.O. comparecieron ante el Juez Penal de Garantías el 16 de junio de 2012, para la audiencia de notificación de la imputación formulada en su contra y para la decisión sobre las medidas cautelares privativas de libertad durante el proceso. Ambos contaron con la asistencia técnica de los defensores penales de la niñez de la circunscripción de Curuguaty en dicha audiencia. En esa misma fecha, el Juzgado decretó la prisión preventiva de ambos adolescentes a ser aplicada en el Correccional de Menores “El Sembrador” de la ciudad de Villarrica, en libre comunicación y a disposición del Juzgado (Poder Judicial, 2012c: 29; 34-39). El 18 de junio, el Juzgado dispuso la reclusión de R.R.V.O. en el Correccional de Mujeres “Casa del Buen Pastor”, debido a que el lugar de reclusión original no es una penitenciaría para mujeres adolescentes (Poder Judicial, 2012c: 43).

En el caso de ambos adolescentes, sólo las defensoras públicas asignadas al caso son especializadas en el fuero del adolescente infractor. Por el lado del Poder Judicial como del Ministerio Público, en la circunscripción de Canindeyú no existe el fuero especializado, por lo que tanto el juez penal de garantías como los fiscales asignados a la causa pertenecen a la jurisdicción de las personas adultas. El procedimiento judicial en garantías, sin embargo, se tramita en un expediente separado del expediente de los adultos imputados en el caso, para la aplicación de las reglas procesales vigentes para los adolescentes.

El 4 de agosto de 2012 el Juzgado dispuso la prisión domiciliaria de R.R.V.O., bajo control aleatorio de la Comisaría 5ª de Curuguaty y otras condiciones, a solicitud de la defensa pública. La decisión se fundamentó principalmente en la situación de la adolescente, madre de un niño en edad de amamantamiento (Poder Judicial, 2012c: 91-93). Sin embargo, en relación al adolescente R.A.B.C., el 25 de julio el juzgado rechazó una solicitud de revisión de la medida cautelar de la prisión preventiva planteada por la defensa pública. El 2 de agosto, dicha decisión fue confirmada tras la apelación por el Tribunal de la circunscripción (Poder Judicial, 2012c: 127-130; 139-140).

14 Felipe Benítez Balmori, Juan Carlos Tillería, Luis Olmedo Paredes, Adalberto Castro Benítez, Arnaldo Quintana Paredes, Lucía Agüero Romero, Dolores López Peralta, María Fani Olmedo, Felipe Nery Urbina y Néstor Castro Benítez.

El 20 de junio de 2012 el Juzgado rechazó la solicitud de revocatoria del auto de prisión preventiva y la eximición de la prisión preventiva planteada por la defensa técnica de Felipe Nery Urbina (Poder Judicial, 2012b: 154-157). El 20 de julio el Juzgado volvió a rechazar un planteamiento de la defensa de Urbina solicitando la revocatoria del auto de prisión (Poder Judicial, 2012b: 392-399). El 22 de agosto se rechazó el tercer planteamiento de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por la defensa técnica de Urbina (Poder Judicial, 2012b: 507-513). En todos los casos, el Juzgado argumentó el “peligro latente de fuga” y el riesgo de la obstrucción de la investigación, sin dar mayores precisiones al respecto.

El 22 de junio de 2012, el Juzgado rechazó la revocatoria de prisión preventiva planteada por la defensa pública a favor de Marcelo Trinidad y de Miguel Ángel Correa, por considerarla improcedente debido al “latente” peligro de fuga, aún a pesar que el Ministerio Público había manifestado en la audiencia correspondiente que no se oponía al planteo de la defensa en el caso de Correa, teniendo en cuenta que su detención se había producido en el hospital distrital de Curuguaty (Poder Judicial, 2012b: 187-190; 198-201). Esta decisión fue apelada por la defensa pública, pero el 3 de julio de 2012 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la XV circunscripción judicial de Canindeyú, conformado por los abogados Justo Pastor Benítez, Rosalinda Güens y José Venancio López, resolvió rechazar la apelación y confirma la prisión preventiva de los dos imputados, argumentando que las testimoniales ofrecidas por la defensa “no tienen la fuerza suficiente para destruir lo que sostiene el requerimiento de imputación” (Poder Judicial, 2012b: 292-293).

El 9 de julio de 2012 el Juzgado volvió a rechazar una solicitud de revisión de la prisión preventiva planteada por la defensa pública a favor de Marcelo Trinidad y de Miguel Ángel Correa. La fiscalía no se opuso al planteamiento de la defensa, teniendo en cuenta las declaraciones testificales recibidas de parte de los propios funcionarios del Ministerio Público, que testificaron sobre el lugar y hora de detención de ambos imputados. Sin embargo, el Juzgado resolvió rechazar la revocatoria del auto de prisión argumentando que no existen nuevos elementos de juicio que hayan hecho variar la situación procesal de ambos imputados, reiterando la persistencia de “la posibilidad de una eventual fuga e incluso de una obstrucción a la labor de la justicia” sin dar mayores precisiones sobre ese aspecto (Poder Judicial, 2012b: 317-324).

Finalmente, y tras una tercera solicitud de la defensa técnica de revisión de la prisión, el 18 de julio de 2012 el Juzgado hizo lugar a una solicitud de revocatoria del auto de prisión preventiva que pesaba en contra de Trinidad y Correa (Poder Judicial, 2012b: 377-380). Sin embargo, ambos imputados continúan sometidos al proceso penal que investiga el caso.

El caso del docente Juan Alfredo Caballero, quien también fuera imputado debido a que su documento de identidad personal fue supuestamente hallado en el campamento campesino tras el desalojo, tuvo otro tratamiento a nivel fiscal y judicial. Caballero compareció ante la fiscalía a prestar declaración indagatoria el 28 de julio de 2012. El 25 de julio la fiscalía levantó la orden de detención que pesaba sobre este imputado y solicitó al Juzgado el levantamiento de la declaración de rebeldía y la imposición de otras medidas alternativas a la prisión. El 1 de agosto de 2012 el Juzgado levantó el estado de rebeldía y decretó la eximición de prisión preventiva en relación al imputado, aunque se mantiene vinculado al proceso penal debiendo la fiscalía presentar un requerimiento conclusivo para el 1 de febrero de 2013. En su caso, tanto la fiscalía como el Juzgado han reconocido que no existen elementos para seguir manteniendo sobre esta persona una medida privativa de libertad, porque existen elementos de prueba –como testificales– que indican que no está efectivamente vinculado a la causa (Poder Judicial 2012b: 469; 472; 481-482; 490-491).

Tres de las personas imputadas y detenidas, los hermanos María Fani y Luis Olmedo Paredes, y Dolores López Peralta (pareja de Luis), recién contaron abogado defensor el 30 de agosto de 2012, cuando la defensoría pública asumió su representación procesal en el proceso (Poder Judicial 2012b: 627-630).

El 9 de septiembre de 2012 la Policía comunicó la detención de Alcides Ramón Ramírez Paniagua, quien contaba con orden de detención dictada por el Juzgado en el marco de la causa penal de Marina Kue. Ramírez Paniagua fue detenido a raíz de una denuncia presentada por un vecino por un problema privado, no relacionado con la causa. Fue llevado a comparecer ante el Juzgado el 10 de septiembre. En esa misma fecha, el Juzgado decretó su prisión preventiva en la Penitenciaría Regional de Coronel, fijando el plazo de presentación de la acusación para el 10 de marzo de 2013 (Poder Judicial, 2012b: 653-659).

El último detenido en la causa hasta el cierre de este informe fue Rubén Villalba, quien fue aprehendido por agentes del Departamento de Investigación de Delitos en la madrugada del 27 de septiembre de 2012, en un rancho dentro de un bosque en el asentamiento de Brítez Kue, no muy alejado del lugar de la ocupación de Marina Kue. Villalba había sido vinculado a la causa por la fiscalía con posterioridad al desalojo, en base a información policial no explícita en la carpeta fiscal. La fiscalía había dictado orden de detención contra Villalba el 18 de junio (Ministerio Público, 2012a: 117).

ALLANAMIENTOS

En el marco de la investigación se efectuaron cuatro allanamientos nocturnos en asentamientos campesinos en Canindeyú y en otros departamentos del país, con el propósito de buscar a prófugos e incautar evidencias relacionadas a la causa.

El 17 de junio de 2012, el Juzgado dictó una orden de allanamiento, a requerimiento de la agente fiscal Ninfa Aguilar, para ingresar al domicilio de una persona llamada Cabrera o Gabino, ubicada a la altura del Km 35, a unos 1500 o 2000 metros sobre el camino que conduce a la colonia Yvypytá, con el fin de incautar evidencias relacionadas al supuesto hecho punible investigado y para detener a Fredy Rubén Villalba, uno de los imputados prófugos. El mandamiento autorizó la realización del allanamiento en días y horas inhábiles, de manera a permitir el ingreso de los policías en horario nocturno en la vivienda a ser allanada (Poder Judicial, 2012b: 79-81).

El 10 de julio de 2012, el Juzgado dictó otra orden de allanamiento en un asentamiento de seis hectáreas ubicado en la compañía Mbói Kaè, distrito de Quayquyho, en el departamento de Paraguari, en las coordenadas S 26° 18, 174' – W 56° 56.119', en base a un informe del Departamento de Control de Automotores que señaló en las viviendas precarias de dicho asentamiento se encontrarían varias de las personas buscadas en la causa, sin especificar mayor información. El mandamiento volvió a autorizar la realización del allanamiento en horarios nocturnos (Poder Judicial, 2012b: 328-331). El allanamiento se realizó en horas de la noche del 11 de julio, por parte de los fiscales Rachid y Giménez Portillo, con personal policial del Departamento de Control de Automotores en la vivienda de la señora Petrona Alfaro Villalba. El allanamiento fue infructuoso porque no se encontraron personas con orden de detención ni evidencias relacionadas a la causa (Poder Judicial, 2012b: 347-349).

El 20 de julio de 2012 el Juzgado autorizó el allanamiento de tres viviendas ubicadas en el asentamiento Brítez kue, descriptas como la vivienda de Luis Sarabia, ubicada en Brítez kue, donde presuntamente se encontraría escondido el prófugo Rubén Villalba; otra casa ubicada a 50 metros de la primera, propiedad de la familia Ortellado, en donde estaría el prófugo Osmar Garcete Medina; y otra vivienda de madera, ubicada enfrente a las dos anteriores, cuyo propietario se desconoce, lugar donde pasan la noche varios prófugos en la causa. La fiscalía solicitó el allanamiento de estas viviendas, en base a una información que le fuera suministrada por el Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional, y fue planteada con el objetivo de detener personas e incautar evidencias que puedan tener relación con la causa. La orden de allanamiento también autorizó que el procedimiento sea realizado en horario nocturno, justificándose esto en “la distancia que se debe recorrer para llegar

al lugar en cuestión” (Poder Judicial, 2012b: 400-403). Este allanamiento fue llevado a cabo a las tres de la mañana del día 21 de junio, ocasión en que agentes de policía ingresaron a una vivienda de Brítez kue. En esta oportunidad fueron detenidos Luis Miguel Sarabia Martínez, Héctor Ramón Ortellado Ríos y Bernabé Ortellado, por el supuesto hecho de posesión de marihuana. No fueron encontrados prófugos en la causa de Marina kue ni se recogieron evidencias relacionadas al caso (Poder Judicial, 2012b: 428-429).

El 24 de agosto de 2012 el Juzgado autorizó otro allanamiento, esta vez en la vivienda del dirigente campesino Juan Antonio Martínez Marín, ubicada en Minga Guazú (departamento del Alto Paraná). La solicitud del fiscal de la causa argumentó escuetamente que en base a un informe que le suministró personal del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional, Martínez Marín “cuenta con antecedentes por homicidio doloso y coacción”, al igual que el dirigente Rubén Villalba con orden de captura en el caso de Marina kue, “y que ambos se encontrarían en el mencionado lugar”. Una vez más, el Juzgado habilitó el allanamiento en horario nocturno (Poder Judicial, 2012b: 515-517). Este allanamiento se efectuó a las cinco de la mañana del 4 de septiembre de 2012 y también fue infructuoso porque no se encontraban allí las personas buscadas, tampoco existían evidencias relacionadas con la causa de la matanza de Marina kue. En la vivienda se encontraban viviendo cuatro personas, dos de las cuales fueron detenidas por los fiscales y llevadas a la Jefatura de la Policía del Alto Paraná, para averiguaciones sobre sus antecedentes (Poder Judicial, 2012b: 639-641).

El equipo de investigación de la CODEHUPY ha recogido testimonios en el terreno que refieren la violencia con la que se han efectuado estos allanamientos. Se recibió información confiable que refiere que la vivienda del señor Sarabia fue acribillada por los policías que participaron en el operativo.

■ “Sí, yo hasta ahora no puedo dormir con tranquilidad, porque si uno escucha como vienen a hacer el rastrillaje, vinieron hasta mi vecino a maltratar a la madre y al padre, los atan de pies y manos y los pegan con un fusil y con revólver. Nosotros de eso tenemos mucho miedo. Y tenemos miedo de la cárcel, además de ser grande el problema que nos sucedió y encima tener que ir a la cárcel, ya es insoportable” (CRGTY\F05C020411, 230 – 232). ■

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y SOBREVIVIENTES

La CODEHUPY ha constatado que los familiares de víctimas y sobrevivientes tienen un nulo control y acceso en los procedimientos judiciales que investigan la matanza de Marina Kue. Ninguna familia cuenta con el patrocinio de un abogado para el control del procedimiento ni para el ejercicio de sus derechos procesales como víctima¹⁵. En un caso, los padres se encuentran imputados y prófugos. En otras tres familias, los hermanos de la víctima se encuentran imputados y en un último caso, uno de los hijos de la víctima se encuentra en la misma situación procesal. Esta circunstancia limita la libertad de acercarse a la fiscalía a denunciar violaciones o a controlar la investigación.

■ “Nosotros no tenemos ni siquiera el acta de defunción de la municipalidad. Nada, hasta ahora no tenemos nada y ni siquiera sabemos dónde podemos ir a buscar, además porque no podemos salir. Veinticinco años dicen que se le lleva y nosotros no tenemos lado, nosotros no podemos ir a ningún lado, no tenemos ni un documento para reclamar nada y a última hora no tenemos derecho ni a reclamar nada” (CRGTY\T18C02040611, 185 – 186). ■

Se ha constatado en la investigación realizada por la CODEHUPY que los familiares no han recibido un informe o una notificación oficial de la muerte de las personas, conforme al derecho internacional de los derechos humanos¹⁶. En algunos casos, ni siquiera los familiares recibieron los documentos necesarios para anotar la defunción en el Registro Civil. Se constató que los familiares no cuentan con información del curso de las investigaciones, no fueron informados de las investigaciones llevadas adelante ni son notificados de las resoluciones que se van adoptando en el procedimiento. Esto constituye una violación al derecho a la protección judicial que afecta a las víctimas indirectas de las ejecuciones arbitrarias, porque los familiares quedan sin recibir la información que le es debida sobre los resultados de las investigaciones oficiales llevadas adelante y no pueden interponer los recursos judiciales a que tienen derecho tanto en el fuero interno así como ante los sistemas internacionales de pro-

15 El Artículo 68 del Código Procesal Penal, en sus incisos 2) y 3) confiere derechos procesales a los familiares de las víctimas para intervenir en el procedimiento y para ser informados de los resultados del mismo, aunque no haya intervenido en él, siempre que lo solicite. Este derecho es diferente al derecho que tienen las personas imputadas de contar con un abogado defensor.

16 Inmediatamente tras la comprobación de la identidad de una víctima de una presunta ejecución arbitraria, “se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación”, a fin que los familiares dispongan de él de acuerdo con sus pautas culturales y creencias religiosas (Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 15).

tección de derechos humanos. En todos los casos, la noticia de la muerte llegó por vías informales y hasta el presente, ningún informe o notificación oficial fue entregado.

■ “Un documento para mandar hacer la defunción, fue lo que nos dieron” (CRGTY\T02C0608, 96 – 97). ■

■ “Nada se nos entregó a nosotros, nosotros no tenemos ni el certificado de defunción, nada nos dieron” (CRGTY\T09C06, 118 – 125). ■

■ “ P. ¿Documento de la autopsia tienen?

R. No, no sabemos lo que debe estar escrito allí (CRGTY\T02C0608, 131 – 132)” ■

■ “Yo temprano escuché por la radio, pero no sabía que mi marido ya estaba muerto porque nadie me contó, por lo menos para ir a Curuguaty para ver por lo menos su cuerpo. Pero a mí no me querían contar, a mí como a las tres de la tarde vino una persona a decirme que a mi marido lo mataron a las ocho de la mañana, yo no sabía nada” (CRGTY\T09C06, 33 – 35). ■

■ “P. ¿En qué momento supiste que murió?

R. Y a la una por ahí me contaron.

P. ¿Quién te contó?

R. Sus hermanas me dijeron. Ellas sabían todo lo que pasó, y ellas fueron quienes me contaron” (CRGTY\T10C020611, 101 – 104). ■

■ “P. ¿Quién les informó de la muerte de su hijo?

R. Desde celular nos comunicaron. Oímos distintas campanas. Uno nos dijo, que corrió y se fue. Otro, que fue tomado y que estaba en la policía. Otro, que fue disparado y que quedó allí. Nosotros no sabíamos. Ya después supimos” (CRGTY\T03C0608, 120 – 122). ■

La acritud en el trato hacia los familiares por parte de los funcionarios judiciales encargados de los trámites de reconocimiento de los cadáveres fue la nota que caracterizó la atención a quienes se presentaron en el Hospital de Curuguaty para averiguar por su propia iniciativa por la suerte de sus familiares. También se negó información sobre los derechos que asisten a los familiares para controlar los procedimientos de autopsia¹⁷.

17 Los familiares expresamente tienen el derecho de designar a un médico u otro representante suyo calificado para que esté presente en la autopsia (Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 16).

■ “Después ya ingresamos a la sala a revisar. Primero entró mi hijo, enseguida lo encontró. Me dijo, fulano está muerto. Luego ingresé yo también a revisar. Cinco minutos de tiempo nomás nos dieron para revisar. Revisé y encontré. Luego estuve hasta el oscurecer. Ya al oscurecer llevaron a mi otro hijo a Asunción” (CRGTY\T02C0608, 39 – 39). ■

■ “Se va ir [a Asunción], para que se le practique la autopsia, nos dijo. No pretendan ir con ellos, me dijo. Porque se van a ir de balde, nos dijo. Porque ustedes no van a poder entrar, van a trasnochar sin sentido. Es mejor que se vayan a sus casas y cuando vengán acá de nuevo, les va a llegar aviso, cuando salgan de allá para venir a retirar de aquí, nos explicó” (CRGTY\T16C06, 113 – 117). ■

Ningún familiar tiene una participación real y efectiva en el procedimiento. Ninguna de las familias ha podido hacer presentaciones ante la justicia ni alegar a favor de sus derechos. Tampoco cuentan con abogados privados. Las familias no se encuentran en condiciones de sostener los gastos que demandan las acciones judiciales.

■ “Nosotros hemos pedido al Ministro del Interior, nosotros hemos llegado hasta la oficina del Fiscal General del Estado, que se investigue, que se haga una investigación profunda para aclarar las cosas. Dijeron que sí. Pero nosotros no vemos que se haga. No sabemos nada, acá no llegaron” (CRGTY\T02C0608, 149 – 150). ■

■ “El defensor público está en Curuguaty, aun no viene. Necesitamos algún profesional que revise los documentos. Por eso queremos unir a las organizaciones, para ver que nos ayuden. Eso tiene costo, por eso tenemos fe en las organizaciones. Si solo sale información de nosotros y no nos ayudan, no es solución para nosotros, así lo entendemos” (CRGTY\T02C0608, 147 – 148). ■

ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS IMPUTADOS PRÓFUGOS

Un análisis específico merece la situación de las personas que se encuentran imputadas a partir de las listas incautadas en el desalojo. Estas personas se enfrentan a la persecución penal con escasas posibilidades reales de contar con un juicio justo en las condiciones actuales del proceso. La CODEHUPY ha recabado el testimonio de estas personas, muchas de las cuales no tuvieron participación alguna en la ocupación ni estuvieron presentes en el lugar el 15 de junio. Ahora afrontan una imputación por

homicidio doloso calificado, dudan que vayan a ser respetadas sus garantías judiciales y sus vidas trascurren en condiciones de permanente inseguridad:

■ “Ya no podemos vivir tranquilos, porque cualquiera nos avisa si viene la policía y ya empezamos a correr hacia el monte nuevamente” (CRGTY\F05C020411, 337 – 339). ■

■ “Lo que quiero saber es qué va a ser de mis hijos si me detienen.

P. ¿Cuántos años tienen tus hijos?

R. El mayor tiene diez años, otro ocho, el tercero siete y el más pequeño, tiene cuatro años” (CRGTY\F05C020411, 380 – 389). ■

■ “A nosotros casi nadie nos encuentra, tal vez sean ustedes las únicas personas con las que hablamos. Porque de día, ni siquiera entre nosotros nos encontramos. Porque todos los consejos que decidimos dar son ocultarnos y que no se nos mande a encontrar.

P. ¿Eso es lo que les dicen?

R. Sí, eso es lo que más dicen. Que no se dejen detener, porque de lo contrario, ya no salen” (CRGTY\F05C020411, 256 – 260). ■

Los imputados prófugos no cuentan con abogados particulares, tampoco están organizados como para plantear una defensa colectiva. En su totalidad, son personas de escasos recursos económicos como para poder contratar un abogado privado, tienen poca información acerca de los recursos legales disponibles para defenderse, no controlan el procedimiento y su conocimiento de la situación procesal en la que están inmersos se basa en información mediada que les llega por vías no oficiales.

■ “P: ¿No te llegó el papel de la imputación...?”

R: No. No me llegó. Pero en la radio Julio Colman leyó la lista en la que yo estaba imputado. Eso fue lo que yo escuché. La comisión también tiene” (CRGTY\T01C04, 153 – 155). ■

■ “Un compañero no hace mucho, diez días hace que vinieron a llevarlo desde su casa la policía que queda cerca de su casa. Policía de investigaciones” (CRGTY\F05C020411, 231 – 234). ■

■ “P. ¿No hay forma de haber mandado información a la defensoría?

R. No hay nada.

P. ¿Y la defensoría pública no llegó juntos a ustedes?

R. No, todavía” (CRGTY\F05C020411, 316 – 320). ■

Distintas estrategias se han ensayado por iniciativa individual de los imputados prófugos para enfrentar la situación en la que están. Las que intentaron demostrar coartadas y negociar la eximición de la prisión resultaron un fracaso:

■ “P. ¿Pero todavía no se buscó el camino?

R. Todavía nada, porque una señora dijo que le iba a decir a su marido para que se presente y se vaya a buscar su libertad. Ya se fueron todos los testigos declarar pero todavía no consiguió su libertad.

R. Ahí se tuvo una experiencia, y a partir de ahí ya se cuidaron los compañeros. Hace como un mes atrás, cuando los testigos se fueron a declarar y como no se presentaron los que estaban imputados, no se consiguió nada. A partir de ahí ya no hubo ninguna notificación para presentarse los imputados y eso hace suponer que es una estrategia nomás, para que pueda presentarse el imputado, hay un pensamiento que eso presume y, que al presentarse los imputados, ahí le van a tomar preso y llevarlo a la cárcel. También hay un vecino que fue imputado y el llevó a dos testigos y no aparecieron los jueces. El juez ni el fiscal, porque él se fue con su abogado y los testigos a presentarse a testificar y nada. Dos veces ya se fue... y la audiencia no hay. No se presentó el que pidió, para que se presenten los imputados. Ese dato también tenemos con los compañeros

P. ¿Así es que está lento el proceso entonces?

R. Mejor dicho, no hay proceso” (CRGTY\F05C020411, 326 – 333). ■

Frente a este panorama, la alternativa que está encontrando este colectivo es permanecer en la situación de prófugo, apelando a las redes comunitarias o personales para esconder a las personas. Esta situación repercute en pérdida de escolaridad, de trabajo y de lazos de solidaridad comunitaria, aumentando la vulnerabilidad de hogares y poblados que ya eran pobres y vulnerables.

■ “Yo ni siquiera soy de aquí, yo soy Yvypytã, y estaba viviendo allí cuando vino un policía que quería detenerme y hablé con un amigo para preguntarle si tenía algún recurso para ayudarme a esconder. Me dijo que tenía y entonces vine con él junto a estos compañeros” (CRGTY\F05C020411, 370 – 371). ■

■ “Y mirá, me siento intranquilo e infeliz y pienso muchas cosas como por ejemplo el tratar de presentarme y otro me dice que no, hasta los doctores entendidos en leyes me piden que no me presente porque según ellos no van a tener consideración conmigo y que me expondría como los demás a una

dura pena. Y entonces me cuido como mejor puedo para que no me suceda nada malo y como no estuve luego allí entonces peor sería mi caso de ser sancionado. Por eso no trato de ocasionar nada que pueda comprometerme” (CRGTY\T01C04, 119 – 121). ■

■ “Uno está imputado y no lo tenemos aquí con nosotros. Porque tememos por su seguridad, porque ya no queremos que se vaya preso y lo escondimos” (CRGTY\T08C0609, 62 – 62). ■

■ “No, a él no lo tomaron porque a él su hermano nomás solía llevarlo de vez en cuando. Su nombre se encontró también en la lista del cuaderno, porque él es colegiante, él entra acá en el colegio, aunque ahora va poco, una o dos veces a la semana, porque tiene miedo, el pobre. Yo misma tengo miedo, le digo: “Yo no soportaría ver que te tomen, hijo, qué he de hacer”. Él va una o dos veces a la semana, así... Cuando sale del monte... Y cuando está sin miedo, me dice: “Dios me ha de avisar cuando me han de tomar”.

Hace poquito, tomaron a uno de sus socios y quedaron todos con miedo. Se dice que a todos los tomarán, para encerrarlos por 35 años... Eso está muy mal. Sin fallas ellos, y nosotros... Y a la policía no se le juzga por su mal actuar. Y sin embargo a los campesinos ¡cómo nos persiguen!” (CRGTY\T03C0608, 42 – 44). ■

Las imputaciones formuladas por la fiscalía en base a las listas encontradas en el desalojo son notoriamente arbitrarias e irrazonables. Esas listas, bajo ningún argumento pueden constituirse en prueba que demuestre una relación de causalidad con los homicidios dolosos calificados de los policías.

La estrategia de articular imputaciones masivas y arbitrarias es funcional al objetivo de mantener la investigación fiscal alejada del escrutinio y del control de las víctimas y testigos de los abusos policiales. Al imputarse a los testigos se asegura la invalidez de su testimonio en juicio, pero a la vez se obstaculiza que se presenten a dar su testimonio. Adicionalmente, estas imputaciones han generado un clima de disolución de las relaciones de solidaridad comunitaria, ante la desconfianza y las delaciones. De hecho, dos de los detenidos en el caso –Tillería y Ramírez– fueron capturados en sus respectivos domicilios, semanas después de los hechos, al parecer por la delación de vecinos que solucionaron por esta vía un problema personal.

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS CADÁVERES

El Protocolo de Minnesota requiere que una vez practicada la autopsia el cadáver sea embalsamado para facilitar una segunda autopsia en caso que sea necesario en un momento posterior de la investigación o del juicio. El cuerpo de la persona fallecida deberá ser devuelto a sus familiares después de completada la investigación, a fin que los familiares dispongan de él de acuerdo con sus pautas culturales y creencias religiosas (Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 15).

Los testimonios expresados por los familiares de las víctimas fatales de Marina kue, fueron coincidentes en señalar el trato indigno dado a los cadáveres, la omisión del embalsamamiento para facilitar una segunda autopsia y el irrespeto a las prácticas culturales y religiosas de los campesinos.

La religiosidad popular tiene un fuerte arraigo en el campesinado paraguayo. Entre los rituales a través de los cuales estas creencias se expresan está el trato especial que se prodiga a los muertos, los ritos mediante los que se elabora el duelo y se reafirman los lazos de unión y solidaridad comunitaria entre vivos y muertos. En estos rituales, varios familiares se hacen cargo de bañar al finado, eligen la mejor ropa para vestirlo, si es necesario le cortan el pelo o lo afeitan si es hombre, le dan un trato afectivo y respetuoso. Los parientes, amigos y conocidos de la comunidad se juntan en torno al hogar familiar, lugar donde generalmente se vela al difunto, se organizan los rezos y se prepara comida para acompañar a la familia durante 24 horas, en el proceso de duelo y despedida del ser querido.

Los cuerpos de los fallecidos en el caso Marina kue fueron devueltos cuando ya ni siquiera estaban en condiciones de ser reconocidos, y así fueron enterrados. Estos procedimientos son una muestra de hasta qué punto los recursos judiciales que no garantizan el debido respeto a los derechos de las víctimas se pueden constituir en instancias de revictimización.

■ “Los cuerpos fueron llevados a Asunción ese viernes por la tardecita, en un camión. Nos devolvieron el domingo, a las 11:30 de la noche, en Curuguaty. Dos llegaron antes, mejor, tres: Paredes, el de Carro kue y Pindu, el finado. Son los que llegaron antes, como a las seis de la tarde. En ese momento estábamos en una reunión en Curuguaty, en la Iglesia. Vinieron López Perito, Esperanza Martínez y muchos otros, incluso de las organizaciones. Estábamos en la iglesia de Curuguaty, de reunión. Estando allí, recibimos el aviso. Salimos, fuimos, Llovía intensamente, bajo la lluvia salimos a eso de

las 11:30. Nosotros salimos de allí de Curuguaty justo a las doce” (CRGTY\T02C0608, 94 – 95). ■

■ “A nosotros, nos hicieron llegar hasta el centro de salud de Curuguaty en ambulancia y de aquí nosotros nos fuimos a recoger en la camioneta de un tío. Pero ya vinieron en un cajón y yo no sé de dónde se consiguió eso, pero sí que ya lo trajeron a cada uno en su ataúd. Pero en tres carpas a ellos les envolvieron y los ataron como a cigarrillos y los trajeron. Yo tenía la esperanza de que al abrir aquí, los íbamos a encontrar bien limpios y que íbamos a reconocerlos. Nada. En carpas y putrefactos...”

P. ¿Ustedes abrieron?

R. No, no. Sí abrimos el cajón porque todavía no estaba asegurado. Pero el olor ya era insoportable, aunque no se veía el cuerpo ni el rostro. Y nosotros no sabemos si era nuestro hermano o no el que enterramos. Bien pudieron equivocarse en la morgue” (CRGTY\T08C0609, 171 – 173). ■

■ “En cajón, ciertamente, pero tal cual fueron, nos lo devolvieron. Incluso ya no podías ver, ya estaban malolientes. Pero los velamos, llegamos acá después de la doce de la noche. A la mañana siguiente lo llevamos a la capilla y luego esa tarde los enterramos” (CRGTY\T02C0608, 98 - 103.). ■

■ “No, porque por las condiciones en que estaba ya no daba y aquí ya había mucha gente. Y mi madre estaba mal y sus hijos pequeños, estaban muy mal. Entonces... llegaron así, casi inhumanamente y eso te enferma, porque te da rabia porque ellos se fueron a luchar por un pedazo de tierra y llegaron así en un ataúd, todos putrefactos envueltos en un hule de carpas... y eso no se nos va borrar nunca, inolvidable eso es” (CRGTY\T08C0609, 175 – 175). ■

■ Allí me quedé con ellos, amanecí allí. Todo hediondo ya estaba. [El domingo a la tardecita llegaron] Los primeros que fueron estaban totalmente hediondos ya.

- “¿Siquiera le pusieron remedio?” les dije.

- “¡No, qué remedio le vamos a poner más! Ya no va a recibir. Eso se le debe poner al morirse de manera que reciba su cuerpo”, dijeron.

- “¿Y lo bañaron?”

- “Acá no tenemos agua”, dijeron.

Y así mismo otra vez lo trajimos estaban totalmente hediondos, los prójimos, como animales. Peor que a animales nos tratan las autoridades.

Eso es, puro animal. Está mal el país para llegar hasta este punto (CRGTY\T03C0608, 29 – 31). ■

■ “El domingo, yo me fui como para retirar el cuerpo de mi marido, me dijeron que le iban a embalsamar y llegó como a las doce en Curuguaty, sobre qué éramos pobres, y que desde ahí teníamos que retirar el cuerpo de mi marido y me fui yo...”

Yo me dije que en perfectas condiciones iba a llegar y ya nadie podía acercarse, porque ya estaba hediondo. Estaba envuelto en un hule de pies a cabeza, no le limpiaron... El animal lejos pierde, me dije, si uno piensa, con el ser humano y pensé que me entregarían de otra manera, porque quería mostrarles a sus hijos y aquí nosotros ya no podíamos abrir, porque las moscas y el olor putrefacto ya no permitían, nos entregaron como un animal.

Y nos fuimos a buscar vehículos en altas horas de la noche, porque ni siquiera se nos acercó hasta aquí” (CRGTY\T09C06, 45 – 49). ■

■ “Se pudrieron. Totalmente hediondos llegaron. Lo envolvieron en unas cinco carpas y lo ataron de hacia los pies. Nosotros quisimos ver y tratamos de desatar, pero no pudimos, fue imposible” (CRGTY\T10C020611, 167 – 169). ■

■ “Sí, estuvo. Yo te dije que no sabía si era mi hijo al que le trajeron en el cajón, porque vino encajonado, tapado y ya nadie podía abrir, tal vez porque no se le medicó no se podía abrir, por eso te dije que eso es lo que siento. Nosotros no sabemos si es nuestro hijo el que está adentro, ciertamente era un cajón grande y mi hijo era grande” (CRGTY\T18C02040611, 287 – 290). ■

REPARACIONES

En las reparaciones se vuelve patente la materialidad de los derechos. Cuestión que es más significativa en el caso de las víctimas cuya situación de extrema pobreza conlleva ya de por sí una previa base de privación generalizada de todos los derechos, de supresión de la dignidad humana.

Las víctimas del caso Marina que aún no han sido reparadas, porque no fueron agotadas las investigaciones oficiales sobre el hecho. Los familiares de las víctimas han planteado a referentes del Gobierno un pliego de demandas reparatorias que consideran legítimas.

■ “Ellos deben darnos esas tierras de [Marina kue], construir las casas modernas allí. Yo no quiero tierras en otro lugar. Los demás tampoco. Y tienen que ponernos título en mano a cada familia. Así se nos comprometió el presidente [Federico Franco] cuando vino. Esas tierras tituladas, le vamos a mandar construir las casas modernas y le vamos a poner un mercado, para que los campesinos tengan lotes y tengan dónde vender la producción. Así mismo dijo. Muy lindas palabras, pero ya pasó largo tiempo y aun nada hizo” (CRGTY\T03C0608, 125 – 126). ■

■ “Y así trajeron mercaderías blancas. Carnes o algo así, no trajeron. Entonces volvimos a hacer un reclamo al presidente y a pedirles. Al ministro del Interior nos acercamos y le dijimos, al viceministro y otra gente. Al Gabinete Social y le solicitamos, si pueden. Porque nosotros solicitamos por lo menos un millón de guaraníes mensuales, hasta que salga el resarcimiento o sea, la indemnización a los familiares. Mientras eso, le pedimos un millón de guaraníes de dinero. Nos dijo primeramente que nos van a hacer llegar un millón y medio. Tuvimos una reunión en Asunción con el Gabinete Social, con la señora Victoria Melgarejo y nos dijo ella, que nos enviaría un millón y medio y le vamos a hacer la casa. Se va buscar el lugar pero, no en Marina kue. Y ahí a nosotros nos dio rabia y le dijimos: “No es tu pariente, ni tu familia, los que derramaron su sangre en Marina kue y el dinero, no vamos a recibir. Tampoco vamos a aceptar la construcción de la casa, pero en Marina kue, nosotros tenemos que entrar sí o sí. Tarde o temprano”. Y nos preguntó: “¿No van a tomar el dinero?”. Le respondimos: “No, porque en esa forma no vamos a tomar. Acá el problema no es la casa, tierra es el problema aquí. Por ese motivo, nuestros familiares se fueron a morir. Nosotros, tenemos luego la casa. Aunque sea humilde, la tenemos. Y aquí tierra es el problema”, así dijimos en el Gabinete Social. Nos dijeron, entonces no van a tomar. Y les respondimos, no. No vamos a tomar le dijimos” (CRGTY\T08C0609, 314 – 314). ■

Por parte del Gobierno y de otras autoridades públicas se han adoptado medidas que pretenden ser un resarcimiento, pero de carácter limitado, parcial y que no constituyen reconocimientos expresos de la responsabilidad institucional del Estado en los sucesos.

■ “Nos dieron una ayuda para mientras, eso no es indemnización. Ahora hace poco nos entregaron un cheque de tres millones, van a dar otros tres millones en octubre y cinco millones de diciembre. Nosotros solicitamos ese apoyo, porque las gestiones tardan y yo por ejemplo me quedé con dos hijos, mi mamá y mi papá también son pobres para cargarme todo sobre ellos. Nos dieron también algunas mercaderías” (CRGTY\T10C020611, 217 – 222). ■

■ “Y otra cosa, Julio Colmán. Él en todo momento buscó problemas y yo le encuentro mal a ese señor. Llegó cinco días después del 15 junio, inclusive yo tengo fotos. Llegó él con un amigo y nos dijo que nos mandaba una ayuda. Un millón de guaraníes a cada uno de los fallecidos. Un amigo dijo él, no especificó nombres, lo que sí que entregó el millón de guaraníes y lo hizo firmar a mi padre. Y yo tampoco controlé en el momento. Yo tomé mal la actitud de este señor y voy a decir responsablemente, que a él, Blas N Riquelme le dio el dinero para que nos pueda convencer con ese millón de guaraníes, pero no nos van a convencer por esa suma de dinero. Si la ayuda viene, bienvenido sea todo. Si alguien quiere venir a pasarnos su ayuda, adelante. Pero para vendernos por un millón de guaraníes, no. Vamos a seguir cuestionando eso” (CRGTY\T08C0609, 175 – 175). ■

■ “Se comprometieron todos aquí el intendente de Curuguaty nos aprobó todo, y nos dijo que nos iba a dar 500.000 [guaraníes] pero nada, hasta ahora no nos ha dado ni un guaraní” (CRGTY\T09C06, 148 – 155). ■

Estas medidas adoptadas no pueden ser consideradas reparaciones integrales en los términos del derecho internacional de los derechos humanos. Aparecen más bien como intrusiones indebidas de poderes políticos que contaminan la transparencia y confiabilidad de la investigación oficial, al socavar la autonomía de las víctimas para decidir sobre su participación en los procedimientos judiciales y para ejercer su derecho a presentar denuncias. Estas medidas no pueden ser reparatorias porque no generan sentimientos de dignificación de las víctimas ni manifiestan respeto por la memoria de sus deudos.

■ “Yo solamente agarré porque ya no teníamos nada, no porque quiero, porque necesitamos nomás luego aceptamos, porque fue un regalo lo que nos trajo” (CRGTY\T18C02040611, 285 – 286). ■

■ “Nos sentimos mal, porque consideramos que era como el pago por la muerte de nuestros hermanos lo que nos hicieron llegar. Pero tomamos, porque había necesidad. Tenemos a nuestra madre enferma y siempre se le tiene que tratar con remedio. Tiene que ir a Asunción, a su consulta. Por esa cuestión, aceptamos” (CRGTY\T08C0609, 326 – 326). ■

CONCLUSIONES

A la fecha de cierre del presente informe, las investigaciones oficiales sobre el caso Marina Kue aún se encontraban en la etapa preparatoria, fase procesal en el derecho paraguayo en la que la fiscalía penal se encuentra investigando el hecho y acumulando pruebas que puedan sustentar una acusación, en su caso. Si bien las actuaciones procesales aún se encuentran dentro de un plazo razonable, es factible hacer una evaluación preliminar del proceso en aquellas cuestiones que hacen a las condiciones institucionales de su impulso, a la orientación general de las investigaciones y a la eficacia de las pruebas que por su naturaleza son irreproducibles.

Analizada la investigación oficial a la luz del deber estatal de investigar, enjuiciar y castigar las ejecuciones arbitrarias, las actuaciones fiscales y judiciales realizadas en el contexto del presente caso registran notorios déficit en los términos requeridos por derecho internacional de los derechos humanos en estos aspectos señalados.

Un primer aspecto deficitario de la investigación guarda relación con la imparcialidad del equipo de investigación asignado al caso. Los dos fiscales que fueron los directores del operativo desplegado el 15 de junio de 2012 conformaron el equipo de investigación designado por la Fiscalía General del Estado para investigar la masacre. Si bien la fiscalía Ninfa Aguilar está separada del equipo de investigación en la actualidad, la misma tuvo un rol procesal estratégico en actos de investigación claves en este tipo de ilícitos, como la inspección de la escena del crimen. Asimismo, la fiscalía Aguilar es la funcionaria responsable de la imputación indiscriminada de 46 personas vinculadas a la causa por las listas encontradas en el campamento campesino. La fiscalía Aguilar establece mediante sucesivas imputaciones en los primeros actos del procedimiento el encuadre general de lo que será la investigación fiscal (relato fáctico, imputados y delitos), cuyas líneas maestras continúan inalteradas hasta el presente. El otro fiscal responsable del operativo, el fiscal Diosnel Giménez, continúa integrando el equipo de investigación.

Para la CODEHUPY resulta indudable que la máxima autoridad institucional de la Fiscalía General del Estado cuenta con suficientes elementos de convicción para investigar a ambos fiscales por sus posibles responsabilidades en el caso. Además de haberse excedido en el mandamiento judicial de allanamiento, podría existir responsabilidad personal de ambos funcionarios por haber autorizado y tolerado que el personal policial operativo utilizase ilegítimamente sus armas de fuego, y por no haber adoptado las medidas necesarias que razonablemente estaban a su alcance y potestad para regular la proporcionalidad del uso de la fuerza en el operativo.

El derecho internacional de los derechos humanos y, específicamente, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 9), requieren que los Estados garanticen la imparcialidad de las investigaciones que se realicen sobre las privaciones arbitrarias de la vida. La tendencia natural de las personas y de las instituciones es la de encubrir la responsabilidad de sus propios actos, sobre todo cuando de éstos puede derivar una sanción o la pérdida de investidura. Por eso es fundamental que en las investigaciones sobre ejecuciones arbitrarias y otras violaciones graves a los derechos humanos, los órganos y funcionarios responsables de la investigación no hayan tenido participación ni responsabilidad en los sucesos investigados. En las circunstancias institucionales en las que se conduce la investigación del caso Marina Kue, esta condición básica de imparcialidad de los investigadores no está satisfecha.

Vinculado a este vicio de origen, la CODEHUPY señala que la investigación tampoco satisface la condición de exhaustividad, porque no se investigó la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza por parte de los agentes públicos, de modo a determinar la legalidad del uso de las armas de fuego. La privación de la vida de una persona en manos de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley es la excepción del deber de respeto y protección del derecho a la vida, por lo que su legalidad no se presume sino que debe ser investigada en todos los casos. El Estado paraguayo tiene la obligación de proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción, y en el presente caso, el Estado tenía la obligación de proteger la vida de los ocupantes. La privación de la vida de once de ellos debe ser justificada mediante una exhaustiva e imparcial investigación, de lo contrario las once muertes podrán ser consideradas ejecuciones arbitrarias.

La investigación llevada adelante por la fiscalía únicamente apunta a demostrar la responsabilidad de los civiles en las 17 muertes y las lesiones sufridas tanto por policías como civiles. No se abrieron líneas de investigación para examinar situaciones de abuso de las fuerzas policiales tanto en la ejecución de las víctimas como en el tratamiento inhumano de los heridos y sobrevivientes. A pesar que varios de los detenidos denunciaron ante el juzgado y ante la fiscalía que fueron sometidos a tortura tanto en la aprehensión y el traslado como en la Comisaría 5ª de Curuguaty, ninguna investigación fue abierta al respecto. Tampoco le fue dada la intervención a la Unidad Penal Especializada en Derechos Humanos del Ministerio Público.

Este encuadre sesgado que limita la investigación oficial afecta considerablemente la eficacia de la prueba de la investigación. El organismo de investigación no recabó el testimonio de los civiles que se encontraban presentes en el lugar. En las condiciones actuales del proceso tampoco lo hará, porque la fiscalía seguirá con la política de im-

putar a cualquier civil que haya estado presente en Marina kue el 15 de junio, con lo cual su testimonio queda invalidado.

La escena del crimen fue contaminada antes de su inspección y existen convincentes testimonios que indican una negligencia grave en el manejo de la escena del crimen, en particular el abandono de cadáveres¹⁸. No se aisló la zona en la que se hallaban los cadáveres, no se reunieron ni se dejó registro de los restos de sangre, pelos o tejidos orgánicos, no se registró la posición de los cadáveres, no se levantaron huellas digitales de los objetos, particularmente de las armas de fuego, no se levantaron ni conservaron medios de prueba fundamentales en estos casos, como los cientos de cartuchos servidos de las armas de la policía. Cuatro cadáveres de civiles fueron removidos de la escena por disposición de la fiscalía, sin que hayan sido inspeccionados. Finalmente, no existe un croquis de la escena del crimen donde todos estos elementos (cadáveres, armas, cartuchos, manchas de sangre y tejidos orgánicos, huellas y otras impresiones de carácter probatorio) estén ubicados y referenciados en el terreno circundante.

En crímenes como los que se deben investigar en el caso Marina kue, la escena aporta pruebas irreproducibles que son fundamentales para el esclarecimiento de los hechos. Por eso es obligatorio que la escena sea investigada correctamente conforme a los procedimientos que se detallan en el Protocolo de Minnesota. La incorrección con la que fue efectuada la inspección de la escena y la pérdida irreparable de la evidencia en este caso es tan grave que hace que la investigación fiscal esté encaminada de antemano al fracaso.

Del mismo modo, a la CODEHUPY le preocupa hondamente que la investigación oficial no haya evitado la posibilidad de introducción de pruebas preconstituidas y la vulneración de la cadena de custodia de las evidencias. Específicamente, es preocupante que en el acervo probatorio se haya incorporado un arma de fuego que consta documentadamente que no fue hallada en el lugar de la escena del crimen. Asimismo, en el acta de la inspección de la escena se dejó constancia de la incautación de tres teléfonos celulares, pero en la pericia informática practicada como anticipo jurisdiccional de prueba se peritaron cinco, sin que se pueda rastrear en la carpeta fiscal el origen de los dos nuevos teléfonos incorporados a la investigación.

En este mismo sentido, es preocupante que sean admitidas en la investigación pruebas que no tienen valor legal en el derecho paraguayo (como el uso de informantes confidenciales o anónimos) y que violan el derecho de la defensa de conocer

¹⁸ Véase el capítulo 7, Informe sobre los sucesos del 15 de junio de 2012, específicamente bajo el subtítulo “Abandono de cadáveres”, en donde se aborda esta cuestión.

a los mismos, para que la defensa los llame a declarar en la etapa correspondiente¹⁹. En esta línea se encuentra un informe agregado como prueba en la carpeta de investigación fiscal que utiliza la información proporcionada por un informante anónimo o confidencial. El informe fue elaborado por cuatro policías y remitido a la fiscalía desde la Comandancia de la Policía Nacional. Proporciona una lista de 33 personas que habrían estado presentes en la ocupación, cuyos nombres no figuran en las listas incautadas en el allanamiento, solicitando a la fiscalía autorización para buscarlas e incluirlas en el proceso penal (Ministerio Público, 2012b: 166-204). No obstante la notoria nulidad de este tipo de pruebas, el informe fue admitido e incorporado al acervo en la etapa preparatoria. La CODEHUPY recibió información de testigos confiables que señalaron que la organización de los familiares de las víctimas se encuentra infiltrada por informantes de los organismos de seguridad del Estado.

■ “Si hay una reunión, ya vienen los espías [*pyrague*]. Por eso yo no quiero hablar mucho en la prensa” (CRGTY\T16C06, 222 – 223). ■

En contrapartida, no se tomaron pruebas de nitritos, nitratos, plomo y bario de las manos de los agentes policiales intervinientes. Tampoco se peritaron las armas de la policía, a efectos de establecer la trayectoria y el origen de los proyectiles que acabaron con la vida de los civiles. Estos medios de prueba están en poder del Estado, ya que se trata de armamento y municiones que se encuentran bajo registro e inventario, por lo que no existen justificaciones razonables para que tales pruebas no hayan podido ser practicadas.

Un último aspecto preocupante con las investigaciones tiene relación con el abuso de la prisión preventiva y la arbitrariedad con la que se involucró a tantas personas en la persecución penal en el caso. Existen fundados temores que la irrazonabilidad de las órdenes de detención y autos de prisión preventiva dictadas en contra de personas que sobradamente han demostrado no tener vinculación alguna con los hechos investigados sea indicativa de un contexto mayor de falta de garantías para un juicio justo. Muchas personas se encuentran procesadas y otras tantas en prisión, sin que la fiscalía pueda formular la imputación concreta de una conducta ilícita respecto de ellas. En la causa existen circunstancias que no están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos. Además, la fiscalía no ha presentado pruebas concretas que esclarezcan cómo las personas imputadas y detenidas han participado en la muerte de los policías. Esta situación es aún más apremiante en el caso de Correa, Trinidad y Urbina, los tres imputados y detenidos que han probado sobradamente que fueron

19 En el Artículo 8.2 inciso f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 14.2 inciso e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

detenidos fuera del contexto del caso y que se encuentran vinculados a la causa por simple arbitrariedad policial.

Es significativa la comparación entre los casos de Urbina y del docente Juan Alfredo Caballero. Ambos produjeron la misma cantidad y calidad de prueba que acredita con la misma verosimilitud que ninguno de ellos formó parte de la ocupación de Marina Kue. Caballero consiguió inmediatamente la eximición de la prisión preventiva y la promesa de la fiscalía de su sobreseimiento en la causa. Urbina, en cambio, seguía en prisión preventiva a más cuatro meses de su detención arbitraria, mientras le denegaban sistemáticamente sus pedidos de revocatoria de prisión. Una muestra de hasta qué punto las decisiones judiciales que se adoptan en el caso obedecen a motivaciones indebidas, a factores externos a la prueba de los hechos y ajenos al derecho de los procesados.

La CODEHUPY manifiesta que la obligación de investigar y sancionar las ejecuciones arbitrarias no puede cumplirse en menoscabo de las más elementales normas que rigen el derecho al debido proceso que garantizan que todas las personas acusadas de un ilícito penal tendrán un juicio justo. En las condiciones actuales del caso, estas garantías básicas no parecen estar aseguradas ni respetadas.

Quizá sea el momento oportuno para que el Estado paraguayo implemente las medidas que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos para casos como el presente. Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 11), establecen que en aquellos casos en los que los recursos ordinarios previstos en la ley para la investigación de los hechos punibles resulten “insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello”, se deberán conformar comisiones independientes de investigación que tendrán a su cargo el esclarecimiento de los hechos. El informe final de estas comisiones independientes de investigación será puesto a disposición de los organismos jurisdiccionales competentes para que sean juzgadas las personas que fueren halladas responsables.

El procedimiento fiscal y judicial adelantado por el Estado paraguayo en el caso Marina Kue no puede legitimar un resultado justo porque no tiene condiciones de imparcialidad y eficacia de la prueba, así como mínimos de respeto a las garantías del debido proceso de los imputados. Cualquier resolución que sea dictada en la causa podrá tener el efecto formal de preclusión en el proceso, pero no podrá evitar el vicio de la cosa juzgada fraudulenta cuando sea revisada en sede internacional.